

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2017-00700, promovido por **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ**, en contra de **GERMAN SAI PEREZ PEREZ**, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 18 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veintiocho de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2017-00700, promovido **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ**, a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN SAI PEREZ PEREZ**, para decidir lo que en derecho se estime pertinente.

ANTECEDENTES:

Con fecha dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$50.000.000,00)**, como capital contenido en la escritura pública # 3147, del 06 de octubre de 2014, que recoge la hipoteca constituida por MONICA XIMENA BRAVO URIBE, propietaria inicial del inmueble objeto de garantía, a favor de LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ y MERY RUIZ, esta última cedente del 50%, que como acreedora hipotecaria ostenta, en favor de aquel y allegada como base de esta ejecución. **b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital (Literal a.-), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles (octubre 10-2016), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.** Consecuentemente con la orden de pago se decretó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula # 260-156281, para lo cual se libró el oficio # 1014, del 22 de febrero de 2.018. Posteriormente, mediante escritura pública # 2545 del 17-08-2017, el inmueble es cedido en venta al hoy demandado GERMAN SAI PEREZ PEREZ, quien actualmente ostenta la calidad de propietario.

El demandado **GERMAN SAI PEREZ PEREZ**, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso (folios 46 a 49), y dentro del término de traslado guardó silencio a las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho profirió decisión de seguir adelante la ejecución mediante proveído del 09 de noviembre de 2018, y habiéndose señalado fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, el ejecutado confiere poder especial al abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA, (Q.E.P.D.), y promueve incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, eventualidad, que al ser aceptada mediante allanamiento a las pretensiones por la parte actora dio lugar al proveído de fecha agosto 30 de 2019, a través del cual se declaró nulo lo actuado a partir inclusive de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., y dispuso TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado a partir del 09 de mayo de 2019, fecha en que su apoderado presentó ante este estrado judicial el escrito que es objeto de dicho pronunciamiento (Nulidad), advirtiendo que el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asisten al ejecutado se contabilizaría a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta decisión.

El 25 de septiembre de 2019, el apoderado del demandado, propone como excepciones de mérito “Falta de integración del litisconsorte necesario por activa”, “Falta de integración del litisconsorte por pasiva”, y luego del traslado de rigor, el apoderado actor propone recurso de REPOSICION, contra el auto que decidió correr traslado del medio exceptivo, fundamentando su inconformidad concretamente en que, las causales exceptivas se encuentran enlistadas como excepciones previas, que se deben proponer como RECURSO DE REPOSICION al mandamiento de pago dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, actividad que no fue cumplida rigurosamente por el togado de la parte pasiva y por el contrario, reclama dichos causales como excepciones de mérito, por lo que el Despacho, una vez efectuado el traslado de dicho recurso (Reposición), con silencio de la parte demandada, emite pronunciamiento de fecha diciembre 06 ...

... de 2019,. ordenando REVOCAR el auto a través del cual se concedió el traslado de las excepciones propuestas,

Así las cosas, estima el Despacho que la parte ejecutada a través de su procurador judicial, dejó vencer el término de que disponía para impetrar el recurso en forma debida y dentro del traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa esgrimió excepciones que debieron ser alegados por vía de reposición, no quedando otra alternativa a este Despacho Judicial que la de dar aplicación, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra el demandado **GERMAN SAI PEREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía # 88.265.311, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha febrero 16 de 2.018.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ, y a cargo de GERMAN SAI PEREZ PEREZ, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Cuarto: **CONDENAR** al demandado **GERMAN SAI PEREZ PEREZ**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

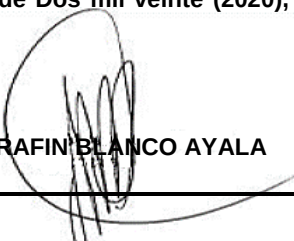
Quinto: **RECONOCER** personería jurídica al abogado DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, identificado con C.C. # 13.477.125, y T.P. # 53.344, del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y facultades del poder conferido, a quien se le remitirá copia íntegra del presente proceso al correo aportado danielantoniorodriguezmora@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRONICO hoy <u> PRIMERO </u> de <u> OCTUBRE </u> de Dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--